



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00226-00
Accionante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C. R. C.
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Auto N° 1328

Pasa el expediente a Despacho para considerar la admisión de la acción de cumplimiento presentada por **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C. R. C.** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** – Cauca (Archivo 02 ED)

Consideraciones:

Manifiesta la entidad accionante que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, obliga a los municipios a transferir a las corporaciones autónomas regionales o a las de desarrollo sostenible que tengan jurisdicción en su territorio, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%, o una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma referida, el Concejo Municipal de Popayán expidió el Acuerdo 024 de 2021, mediante el cual determinó las reglas y criterios bajo los cuales se regirían las transferencias que éste debe hacer a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – C. R. C., del recaudo del impuesto predial unificado, de acuerdo con la normativa que regula la materia (Ley 99 de 1993 y Decreto

339 de 1994, compilado a su turno en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015).

Señala que los artículos 206 a 2012 del Acuerdo 024 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Popayán, determina la sobretasa ambiental en favor de la autoridad ambiental, el hecho generador, los sujetos activos y pasivos de la misma y la base gravable que debe tenerse en cuenta para liquidarla, así como la oportunidad legal para su causación.

Posteriormente expidió el Acuerdo N°026 de 2022, por medio del cual se modificó parcialmente el acuerdo 024 de 2021, se disminuyó las tarifas de impuesto predial, se establecieron nuevos plazos y descuentos para el pago de impuesto predial unificado e industria comercio para la vigencia 2023, entre otras disposiciones.

El mencionado acuerdo revocó la totalidad del Capítulo Tercero del Acuerdo 024 de 2021, titulado "SOBRETASA AMBIENTAL", y en su reemplazo, dicho capítulo reguló el "GRAVAMEN AMBIENTAL A LA PROPIEDAD".

Afirma que se cambió el concepto de sobretasa ambiental por el de porcentaje ambiental, determinando que a la autoridad ambiental, se le transferirá trimestralmente dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, el quince por ciento (15%), del valor del recaudo efectuado por el Municipio durante el respectivo trimestre y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación, modificando la forma del cálculo y las cantidades que iban a ser transferidas a la autoridad ambiental, así como la aplicación de una nueva metodología para tal efecto.

En virtud del proceso de validez de proyectos de acuerdo, impulsado por el Departamento del Cauca, con radicado número 202300049, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 31 de mayo de 2023, invalidó el artículo quinto del Acuerdo N°026 del 30 de diciembre de 2022 por lo que aduce que, para efectos de calcular el monto a transferir a la autoridad ambiental, por concepto de sobretasa ambiental, la normativa es la regulada en el Acuerdo 024 de 2021.

Sostiene que los montos transferidos a la Corporación Autónoma antes de la invalidación hecha por el Tribunal Administrativo del cauca deben ser calculados nuevamente, bajo la metodología del Acuerdo 024 de 2021 y a partir de ella, el cálculo y la transferencia debe hacerse de la forma contemplada en el Acuerdo 024 de 2021, la ley 99 de 1993, artículo 44 de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.9.1.1.2 del Decreto 1076 del 2015

Adiciona que los pagos de sobretasa ambiental deben ser realizados por el ente territorial conforme a la normativa enunciada y que, a la fecha, el Municipio de Popayán se encuentra en mora de dar cumplimiento a su obligación legal.

Aclara que la autoridad ambiental remitió al Municipio de Popayán el oficio de **fecha 4 de julio de 2023**, con radicado número **SF-12757-2023**, solicitando al ente territorial la transferencia de los recursos correspondientes al primer y segundo trimestre de 2023, señalando la necesidad de usar la metodología del Acuerdo 024 de 2021, en virtud de la nulidad declarada judicialmente de la norma contenida en el Acuerdo 026 de 2022, y advirtiendo sobre las posibles consecuencias patrimoniales y legales del retardo en el cumplimiento de la obligación.

El Municipio de Popayán dio respuesta mediante oficio con radicado 20231320306681 del 6 de julio de 2023, manifestando que ya se había realizado el giro de lo correspondiente al primer trimestre de 2023, con base en la metodología del Acuerdo 026 de 2022, por ser la norma vigente para la fecha en que se calculó, informando que la solicitud de reliquidación correspondiente al primer trimestre de 2023, en virtud de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 026 de 2022, no era posible, aduciendo que las normas tributarias no tienen aplicación retroactiva y que la reliquidación constituiría un cobro más oneroso para los contribuyentes, respecto de la solicitud de transferencia de los recursos correspondientes al segundo trimestre de 2023.

Por su parte, la CRC remitió al Municipio de Popayán el oficio SF-15827-2023 del 16 de agosto de 2023, reiterando la solicitud de transferencia de los recursos correspondientes al segundo trimestre de 2023, recordando las fechas oportunas para dicha transferencia según la ley y advirtiendo de las consecuencias pecuniarias, disciplinarias, fiscales y penales que el incumplimiento de dicha obligación puede acarrear, requerimiento al que dio respuesta en igual sentido reiterando la imposibilidad de reliquidar lo ya transferido, en virtud de la prohibición constitucional de aplicar las normas tributarias de forma retroactiva.

Expone que el Municipio de Popayán se encuentra en mora de transferir lo correspondiente a sobretasa ambiental recaudada por los pagos efectuados por concepto del impuesto predial comprendido entre los días 9, 30 de junio de 2023 y tercer trimestre del 2023, los cuales debieron ser transferidos a más tardar el 15 de octubre del año en curso, causando con ello un perjuicio irremediable a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, pues se le está privando arbitrariamente de contar con esta renta

propia incluida en su presupuesto, impidiendo que estos recursos públicos lleguen efectivamente a esta autoridad ambiental para cumplir el destino previsto en la Constitución y la ley y su Plan de Acción.

Menciona que mediante oficio DG-0888-2023 con radicado N°20231130462232, del día 23 de octubre de 2023, el Director General de la Corporación procedió a reiterar al Municipio de Popayán lo solicitado anteriormente y expresándole la constitución de renuencia.

Aduce que, la radicación de la misiva, data del 23 de octubre del 2023, por tanto, han transcurrido más de DIEZ (10) días, cumpliéndose los elementos previstos en la ley 393 de 1997 para la prosperidad de la acción presentada.

Al respecto observa el Despacho que a folio 254 del expediente digital obra escrito de constitución en renuencia de fecha 23 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda está encaminada al cumplimiento de las normas citadas, específicamente al acatamiento de lo dispuesto en artículos 206 a 2012 del Acuerdo Municipal N°024 de 2021, en lo relativo al cálculo y transferencia de la sobretasa ambiental en concordancia con la ley 99 de 1993, artículo 44 de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.9.1.1.2 del Decreto 1076 del 2015, se estima procedente avocar el conocimiento del asunto.

Al encontrarse formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda y de conformidad con lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 393 de 1997, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C.** en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA).**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA)**, por el medio más expedito. Hágasele saber que cuenta con el término de **TRES (03) DÍAS** para contestar el medio de control.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y la presente providencia al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, asignado para este Despacho.

CUARTO: Con la contestación, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aportará el

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes del presente proceso que estén en su poder, relacionados con la petición presentada por **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C.** el 23 de octubre de 2023, y aportará copia de los Acuerdos N°024 de 2021 y N°026 de 2022, respectivamente.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, el MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA) presentará un informe dentro del mismo término de traslado en el que indique qué acciones ha realizado con relación a los hechos. Aportará todas las pruebas que respalden su dicho y que pretenda hacer valer a efectos de ejercer su derecho de contradicción.

Se advierte a la accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: La decisión de fondo del presente asunto será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión del medio de control.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a la parte demandante por los canales digitales indicados en la demanda para tal fin por ser el medio más expedito para el trámite: notificaciones@crc.gov.co, cjcollazos@gmail.com, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7da4af781bfe816f00521ece192fb75d5e1fca97d0089560e1cab41b53c2af**

Documento generado en 15/11/2023 08:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>